

Bogotá D.C., 06 de octubre de 2020

Doctor  
**JUAN CARLOS LOZADA**  
 Representante a la Cámara  
 Congreso de la República  
 La Ciudad

**Asunto:** Comentarios al Proyecto de Ley No. 283 de 2019 Cámara “Por medio del cual se sustituye el Título XI, “de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la Ley 599 del 2000 y se dictan otras disposiciones”

Respetado Representante Lozada:

El pasado 18 de septiembre recibimos desde su despacho una invitación a participar en la audiencia pública del proyecto de ley del asunto el día 25 de septiembre de 2020 y/o a enviar nuestras observaciones sobre el mismo al correo electrónico: [debatescomisionprimera@camara.gov.co](mailto:debatescomisionprimera@camara.gov.co).

En atención a su solicitud y en el marco de la misión y de las funciones del Instituto Alexander von Humboldt como instituto de investigación en biodiversidad continental del país, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1603 de 1994, hoy copilado por el Decreto 1076 de 2015, a continuación encontrará algunos comentarios y recomendaciones al proyecto de ley relacionado con el asunto de la referencia.

### COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY

Artículo	Comentario
<p>ARTÍCULO 330. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la fauna. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, capture, extraiga, transporte, mantenga, comercie, aproveche, explote o se beneficie de la fauna, o realice actividades que impidan o dificulten su reproducción, crecimiento o migración incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><u>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en</u></p>	<p>Interesante la intención de incrementar la pena cuando el delito ocurre al interior de lo que denomina “zona protegida”, pero es importante definir qué tipo de áreas protegidas se incluyen en esta determinación para facilitar su implementación por entes reguladores.</p>

<p><u>zona protegida o prohibida, área de reserva, en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, prohibidas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies.</u></p>	
<p>ARTÍCULO 330A. Tráfico de fauna. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes trafique o adquiera especímenes, productos o partes de la fauna acuática, silvestre o especies silvestres exóticas o invasoras incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de trescientos (300) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, <u>o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies.</u></p>	<p>En relación con el último aparte del artículo “o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies.”, se sugiere revisar su viabilidad porque es complejo argumentar que una especie está extinta en medio natural. Son procesos largos que pueden tardar mucho tiempo en comprobarse, muchas veces hasta décadas. Se recomienda eliminar esa afirmación.</p>

<p>ARTÍCULO 330B. Caza ilegal. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, cazare o excediere el número de piezas permitidas, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)</p> <p>ARTÍCULO 330C. Pesca ilegal. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, realice actividad de pesca, comercialice, transporte, procese, envase o almacene ejemplares o productos de especies protegidas, vedadas, prohibidas o en peligro de extinción, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)</p>	<p>Artículos 330B 330C y 330D. Interesante la intención de incrementar la pena cuando el delito ocurre al interior del área protegida, pero, sería importante definir qué tipo de áreas protegidas se incluyen en esta determinación para facilitar su implementación por entes reguladores</p>
---	---

<p>ARTÍCULO 330D. Aleteo. El que cercene aletas de tiburón, las retenga y descarte el resto del cuerpo al mar, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zonas protegidas o prohibidas, áreas de reserva o zonas o áreas de veda, en período de reproducción o crecimiento de las especies, mediante el uso de aparejos y artes de pesca prohibidos o no autorizados, venenos, sustancias tóxicas, se construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ríos, ciénagas, lagunas, caños y canales o con la conducta se desequen, varíen o bajen su nivel, o se destruya o haga desaparecer las especies.</p>	<p>El aleteo ya está prohibido en Colombia bajo la Resolución 1743 de 2017 de la AUNAP. La penalización no necesariamente garantiza la erradicación del aleteo, sino únicamente la judicialización de los pescadores (enfoque punitivo).</p>
<p>ARTÍCULO 331. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la flora. El que sin permiso de la autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, adquiera, recolecte, extraiga, corte, tale, arranque, posea, destruya, transporte, trafique, comercie, aproveche o se beneficie de las especies de la flora silvestre o acuática, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva climática, zonas o áreas de reserva, en período de producción de semillas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies.</p>	<p>Para muchas especies la fenología – épocas de floración y producción de semillas etc.- asociada a las variables que incrementan la pena, es conocida sólo para algunas especies. Por lo anterior, asociar un incremento de la pena por afectación de especies durante una época fenológica determinada, hace difícil la implementación de esta determinación.</p>

<p>ARTÍCULO 331A. Deforestación. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, tale, queme, corte o destruya, en todo o en parte bosques naturales, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, reserva climática, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se altere las aguas, se ocasione erosión del suelo, se modifique el régimen climático, se destruya o haga desaparecer las especies.</p> <p>Cuando la tala o la quema ilegal de árboles o la deforestación se produzcan en la cuenca del Amazonas, en la Sierra Nevada de Santa Marta o en el Chocó, el delito se aumentará al doble de la pena prevista en el presente artículo.</p>	<p>Artículo 331<sup>a</sup>. Importante aclarar a qué se refiere con ecosistemas estratégicos o citar la norma vigente a la que deba referirse para comprender esa clasificación.</p> <p>Por otra parte, es complejo argumentar que como efecto del impacto se da la desaparición de una especie. Tampoco se considera apropiado considerar que las penas sean más altas en una región geográfica que en otra. Entendemos la relevancia de las zonas propuestas, pero, se pueden usar muchos argumentos para resaltar otras zonas del país. Por ejemplo, es bien conocido de varias publicaciones que la mayor riqueza de especies está en los Andes.</p>
<p>ARTÍCULO 332. Manejo ilícito de especies exóticas. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes introduzca, trasplante, manipule, experimente, mantenga, comercie, inocule, libere o propague especies silvestres exóticas o invasoras, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento a ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>Clave este artículo para el manejo de especies exóticas que potencialmente pueden ser especies invasoras dependiendo de su adaptabilidad al medio natural.</p>
<p>ARTÍCULO 332A. Manejo y uso ilícito de organismos genéticamente modificados, microorganismos y sustancias o elementos peligrosos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes importe, introduzca, comercialice, exporte, manipule, experimente,</p>	<p>Lo relacionado con el incremento de la pena, requerirá como prueba de las consecuencias establecidas, un análisis de relación de modificaciones genéticas, plagas o erosión genética para comprobar qué relación causa efecto. Si la implementación de esta modificación</p>

<p>libere, inocule, o propague organismos genéticamente modificados, microorganismos moléculas, sustancias o elementos que constituyan un riesgo o pongan en peligro la salud humana, el ambiente o la existencia de los recursos de la fauna, de la flora o biológicos de las aguas, o alteren perjudicialmente sus poblaciones incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere</p> <p>lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si se produce enfermedad, plaga o erosión genética de las especies, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.</p>	<p>no incluye los recursos financieros para evaluación, comprobar este efecto será complejo.</p>
<p>ARTÍCULO 334. Ecocidio. El que con incumplimiento de la normatividad existente ocasione daño extenso, destrucción parcial o total, o la pérdida de uno o más ecosistemas de un territorio específico, con grave afectación para la población de modo que el usufructo pacífico de los habitantes de dicho territorio quede severamente afectado, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Las penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La conducta se realice con fines terroristas.</li> <li>2. La conducta se realice en parques naturales, zonas de reserva campesina, territorios ancestrales, reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, reserva climática, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas y/o de importancia ecológica.</li> </ol> <p>PARÁGRAFO: A la misma sanción estará sujeto el propietario de la maquinaria utilizada para perpetrar el acto y el representante legal de la empresa que ocasione la conducta a través de sus operadores siempre que este supiera para los fines que se utilizaría y hubiese tomado las medidas de prevención necesarias para que ocurriera el ecocidio con</p>	<p>Es importante definir o tener como base una definición o un mapa de ecosistemas de referencia. Sin esta información, juzgar la destrucción parcial o total es relativo.</p>

<p>su maquinaria.</p> <p>ARTÍCULO 335. Contaminación ambiental. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes provoque, contamine o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, disposiciones o ruidos en el aire, la atmósfera además componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, o demás recursos naturales incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cincuenta y cinco (55) a ciento doce (112) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el presente artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas.</li> <li>2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por las normas vigentes o haya infringido más de dos parámetros.</li> <li>3. Cuando la contaminación, descarga, disposición o vertimiento se realice en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas.</li> <li>4. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente los vertimientos, emisiones o disposiciones.</li> <li>5. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo.</li> <li>6. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de vigilancia y control de la autoridad ambiental.</li> </ol>	<p>Las definiciones o las referencias de nacimientos hídricos o ecosistemas estratégicos son indispensables para el cumplimiento del articulado propuesto</p>
--	---

<p>7. El perjuicio o alteración ocasionados adquieran un carácter catastrófico o irreversible.</p>	
<p>ARTÍCULO 336. Invasión de áreas de especial importancia ecológica. El que invada, permanezca, así sea de manera temporal, o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en áreas de reserva forestal, reserva climática, zonas de nacimientos hídricos, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, definidos en la ley o reglamento, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. <u>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente.</u></p>	<p>No es claro el aparte subrayado y requiere mayor elaboración. Tiene elementos conceptuales ambiguos que puede ser problemático para su aplicación:</p>

Sin otro particular, el Instituto Humboldt ratifica su disposición para trabajar de manera conjunta con el legislador, en aras de producir un marco normativo que responda a las realidades y necesidades ambientales, sociales y económicas del país, y considera de la mayor importancia continuar trabajando de manera articulada en los diferentes espacios interinstitucionales a partir del suministro de información y conocimiento científico para la toma de decisiones informadas, relevantes y rigurosas en materia de biodiversidad y que permita avanzar en un tránsito hacia la sostenibilidad.

Cordialmente,

**HERNANDO GARCÍA MARTÍNEZ**  
**Director General**

Elaboró: JM Ochoa, A Camelo  
 Revisó: O Gualdrón